



Excmo. Ayuntamiento de La Adrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Villa, 1
05430 LA ADRADA
(Ávila)

Asunto: Varios servicios municipales/ Deficiencias/ Incumplimiento de resoluciones aceptadas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **662/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en la prestación de varios servicios municipales en la Calle XXX de su localidad.

Como recordará en esta Defensoría se tramitaron los expedientes 877/2019, 878/2019, 1060/2019 y 4012/2020, todos ellos concluyeron mediante resoluciones que fueron aceptadas por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a la prestación de los servicios obligatorios de pavimentación, alumbrado, limpieza y recogida de aguas pluviales en esta calle.

Sin embargo y pese a que han transcurrido más de tres años desde las primeras reclamaciones ciudadanas presentadas ante esta Defensoría, no se ha ejecutado por su parte ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento todos los compromisos adquiridos, mientras los vecinos observan cómo se actúa en otras vías públicas municipales que no presentan las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que solicitan nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“Que en relación con el expediente de referencia y tal como se recoge en el primero de los requerimientos efectuados por esa Institución en fecha 4 de mayo pasado, en el mes de diciembre de 2019, este Ayuntamiento adquirió el compromiso de aceptar la resolución relativa a los expedientes abiertos en esta Procuraduría del Común en los números de referencia 877/2019, 878/2019 y 1060/2019.

Como bien conoce, el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19 fue elevada a pandemia internacional, lo que derivó en la declaración por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo del estado de alarma con el fin de afrontar en nuestro país dicha situación de emergencia sanitaria, una situación que tras varias prórrogas se mantuvo hasta el mes de mayo del pasado año, con todo lo que ello supuso, incluida la actividad municipal que, como en todas las administraciones públicas, tuvo que priorizar actuaciones encaminadas a paliar los efectos de la crisis sanitaria, dedicando durante estos dos años todos sus esfuerzos, incluidos los económicos, a ayudar a las familiar y los pequeños negocios locales, posponiendo actuaciones como las que en su momento se comprometieron.

Como puede entender por tanto, la tardanza en la toma de decisiones en relación con los compromisos adquiridos no ha sido intencionada sino fruto de la situación vivida, por lo que como quiera que en el momento actual se empieza a normalizar la situación, este Ayuntamiento tiene previsto retomar el estudio de la zona del municipio objeto del presente expediente y otras más del término municipal que presentan carencias y déficits urbanísticos, a fin de acometer en su caso una actuación integral, con la correspondiente planificación temporal y económica, para valorar las medidas a implementar desde el Ayuntamiento a corto, medio y largo plazo, para lo que se procederá a dar traslado a los servicios técnicos municipales”.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión de este Ayuntamiento en el registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, parte de las cuales, necesariamente, deben ser una reiteración de los argumentos que se plasmaron en la resolución formuladas en los expedientes anteriores, especialmente en el 4012/2020, ya que las deficiencias que entonces se advertían en relación con los servicios mínimos de esta calle no se han solucionado, ni total ni parcialmente por esa administración pese a la aceptación de nuestras recomendaciones.

Como ya le hemos recordado con ocasión de la tramitación de otros expedientes, habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.



Este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede satisfacer **los cánones de la buena administración** que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: “1. *Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional*”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado*”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.



De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”.

La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente poco más tenemos que decir a lo ya manifestado en nuestras anteriores resoluciones, dado que todos los servicios públicos que se demandan en este caso son servicios mínimos, de prestación obligatoria para la administración y las carencias que se denuncian en esta calle afecta en mayor o menor medida a todos los vecinos de ese municipio.

La situación referida, de falta de prestación de estos servicios tan básicos en la calle aludida, también supone el incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento del derecho a la buena administración, al que se refiere el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y al que ya nos hemos referido anteriormente, y de algunos de los principios básicos a los que queda sujeta la actividad de toda Administración Pública y que se citan en los artículos 9 apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución (sujeción al principio de legalidad, eficacia, y responsabilidad de los poderes públicos) y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP- (además de los anteriores, el de confianza legítima o el de servicio efectivo a los ciudadanos), sin que la inactividad del Ayuntamiento en este caso pueda justificarse, a nuestro juicio, por la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19 y que se ha vivido a nivel global, ya que dicha crisis no ha supuesto en ningún caso el olvido o la paralización de proyectos y actuaciones administrativas durante un periodo de más de dos años, como los constatados en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestras anteriores resoluciones dictadas en los expedientes 877/2019, 878/2019, 1060/2019 y 4012/2020, en base a los argumentos en ellas recogidos y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar a la mayor brevedad posible medidas concretas en relación con los servicios públicos mínimos que en este caso se demandan (alumbrado, pavimentación, recogida de aguas pluviales y limpieza), en cumplimiento de su



obligación legal de desarrollar las competencias municipales de prestación de los servicios obligatorios, previstas en los artículos 26.1) de la LBRL, y 20 y siguientes de la Ley de Régimen Local de Castilla y León; así como de la obligada sujeción de ese Ayuntamiento en su actividad a los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, seguridad jurídica y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, conforme a lo establecido en los artículos 9 apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución y 3 de la LRJSP, y al principio de buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López